



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003056-2014- 00557 -00

Por secretaría requiérase a la empresa contratista el envío del expediente digitalizado, toda vez, que al revisar el "electrónico", la evidencia comienza con radicado del 01 de febrero de 2021 8:24 PM , sin que esta juzgadora tenga conocimiento del porqué la demanda (archivo 23) alega ser victima de desplazamiento interno forzado, maniobras fraudulentas por parte de la actora, fraude procesal, falsedad ideológica, despojo, entre otros; quien remató solicita aclaracion del Despacho Comisorio para adelnatr la entrega del inmueble rematado y no el secuestro (archivo24).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003012-2008- 00697 -00

Por secretaría requiérase a la empresa contratista el envío del expediente digitalizado, toda vez, que al revisar el "electrónico", la evidencia comienza con radicado del 20/08/2020 11:26 en el que se allega el acta de audiencia ue celebró el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

En audiencia del 19 de agosto de 2020 el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que reanudo el proceso, proferido con fecha 11 de marzo de 2019, inclusive. (archivo 2), profiriéndose auto de obediencia al Superior con fecha 04 de marzo de 2021 (archivo 4), en el cual se requirió a la actora informar sobre las resultados del proceso 11001600004920110724401 que cursa ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

En respuesta al requerimiento de lo acaecido en casación, el 03 de marzo de 2022 4:52PM el abogado Javier Gustavo Avella (archivo 5), aporta la respuesta al mecanismo de insistencia que frente a la decisión de inadmisión de la demanda de casación proferida mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, le remitió el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, al defensor de las condenadas LUZ HELENA SALAZAR PINZON Y SANDRA PATRICIA ROJAS RINCÓN, por el delito de usura agravada, con fecha 10 de febrero de 2022 mediante la cual NEGÓ LA VIABILIDAD DEL MECANISMO DE INSISTENCIA.

Por lo anterior, la condena por el delito de usura agravada proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, a LUZ HELENA SALAZAR PINZON Y SANDRA PATRICIA ROJAS RINCÓN, cobró ejecutoria.

En consecuencia, una vez ésta juzgadora tenga acceso al expediente electrónico, impulsará la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

**Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2013- 00907 -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud del abogado de la demandada procesosjudiciales2016@outlook.com quien solicita en cumplimiento del Acuerdo aprobado dentro del trámite de Insolvencia que cursó ante la Cámara Colombiana de Conciliación, consignar a éste juzgado y para el presente asunto, lo acordado respecto del acreedor aquí demandante (archivo11).

Por su parte, el abogado de la actora josmanmartinez2012@hotmail.com al archivo 14, solicita reanudar el presente asunto, toda vez que la Cámara Colombiana de Conciliación, nunca los citó al trámite de Insolvencia que adelantó la demandada.

En consecuencia, **previo a reanudar el presente asunto, si a ello hubiera lugar**, por secretaría **oficiase (art. 11 Dcto. 806/2020)** a la Cámara Colombiana de Conciliación, para que remita copia de todo lo actuado al trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora ALBA ALFONSO NIÑO identificada con C.C. No. 24.042.476

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00043** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con siete (07) archivos, evidenciándose al archivo 7 el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto calendarado del 02 de marzo de 2022 que rechazó la demanda, sin embargo, la apoderada de la parte actora aporta copia del envío del escrito que subsanaba con fecha 15/02/2022 12:45 PM.

Por secretaría agréguese al expediente electrónico el escrito que subsanó la demanda, e ingrese el asunto al despacho para proveer las decisiones que en derecho correspondan.

CÚMPLASE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2018- 00253** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud de impulso procesal, a lo cual procede el despacho previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. Se presentó demanda ejecutiva para que se librara Mandamiento de Pago con base en el pagare No. 4525-11259708 por valor de \$22.478.847 el cual venció el 03 de octubre de 2017, e interes de mora a partir del 04 octubre 2017.
2. La demanda se recibió por Reparto el 23 de febrero de 2018 SECUENCIA 20687
4. Se libró MANDAMIENTO DE PAGO el 09 marzo de 2018 a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A. contra CARLOS ALBERTO GOMEZ FARFAN
5. Por auto del 10 septiembre 2018 se requirió a la demandante la notificación al demandado
6. Se intentó sin éxito la citación del demandado art. 291 C.G.P. el 09 de octubre de 2018
7. Se solicitó el emplazamiento del demandado el 23 de octubre de 2018, y se autorizó el mismo por auto del 13 de diciembre de 2018
- 8. Por asamblea permanente de los Sindicatos de la Rama Judicial, los juzgados no corrieron términos entre el 31 de octubre y el 19 de diciembre de 2018, según certificó la secretaria del Juzgado a fl. 25 del Cdno. 1**
9. El emplazamiento del demandado se publicó en radio y prensa el domingo 17 de marzo de 2019, y la inclusión de los datos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por parte de secretaría se adelantó el 18 de junio de 2019
10. Se designó CURADOR AD LITEM por auto del 13 de agosto de 2019
11. Se relevó al Curador designado y se designó nuevamente por auto del 04 de marzo de 2020
12. Se nombro nuevamente Curador el 26 de noviembre de 2020 designando al abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, a quien se le notificó personalmente del contenido del auto de apremio y se le remitió al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los 11 días del mes de diciembre de 2020
13. El 14/12/2020 4:14 el Curador Ad- Litem remite escrito de EXCEPCIÓN DE MERITO (archivo 8) que denominó " PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" argumentando que el pagare base de la acción venció el 03 de octubre de 2017, y si bien la demanda se presentó en el año 2018, la misma NO SE NOTIFICO dentro del año siguiente al mandamiento de pago, pues esta se adelantó el 11 de diciembre de 2020
14. De la excepción de corrió traslado a la parte actora por auto del 28 de enero de 2021, la que se recorrió en tiempo (archivo 12) argumentando la no configuración de la prescripción, destacando la tardanza en la designación del Curador, y la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por Covid-19 todo lo cual da al traste con la exceptiva.

Con fundamento en los anteriores antecedentes, y para resolver la solicitud de impulso que presentó la parte actora, procede el Despacho a proferir sentencia

anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, art. 278 del C.G.P. previa exposición de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales en tanto este despacho es comparente para conocer del presente asunto, la demanda se presentó en debida forma, las partes gozan de capacidad para actuar y comparece al proceso, y se encuentran debidamente representadas.

El cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa, y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De allí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el art. 422 del C.G.P., documento ejecutivo que según los postulados del art. 244 obc., se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en el pagaré que obra al cuaderno uno, el cual a juicio del despacho cumple con los requisitos generales consagrados en el art. 621 del C. de Comercio, además de reunir los particulares contemplados en el art. 709 obc.

Respecto al requisito de claridad de la obligación, de su sola lectura no queda duda sobre la identidad del deudor y del acreedor, y de lo adeudado que es objeto de las prestaciones que se reclaman.

Se trata además de una obligación expresa, porque allí se encuentra contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital.

En cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago al 03 de octubre de 2017.

En este orden de ideas, corresponde al despacho determinar si la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador *ad-litem* tiene vocación de prosperidad, o en su lugar, deberá desestimarse y ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Ahora bien, a efecto de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, resulta necesario poner de presente lo previsto en el art. 789 del C. de Cio., el cual a su tenor literal reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*"

En cuanto a la interrupción de la prescripción, ya natural, ya civilmente, prevé el art. 2539 del C.C. :

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

De igual forma, resulta necesario poner de presente el inciso primero del art. 94 del C.G.P., norma sobre la cual el Curador *ad litem* del ejecutado soportó el medio exceptivo reseñado, veamos:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."(...).

En casos como el presente, donde se ejecuta un pagaré, de acuerdo con las normas citadas el demandante tiene tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor para presentar la demanda ejecutiva, y de esta manera interrumpir el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al ejecutante.

Por consiguiente, el hecho que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el art. 94 del C.G.P., acarrea como efecto jurídico inexorable, que el día de presentación de la demanda no determine la interrupción de la prescripción, en tanto tal evento quedará restringido a producirse sólo desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago, en consideración a que como lo regula el art. 94 del CGP, *"Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*(...).

Planteado lo anterior, resulta entonces necesario establecer en el caso concreto la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo del término prescriptivo de 3 años, su consolidación y si el mismo fue interrumpido o no, veamos:

1. se hizo exigible la obligación	el 03 octubre 2017
2. se presentó la demanda	el 23 febrero 2018
3. se libró mandamiento de pago	el 09 marzo 2018
4. se notifico por estado el mandamiento al demandante	el 12 marzo 2018
5. vencimiento del término de interrupción	el 16 marzo 2019
6. notificación del demandado por Curador Ad-Litem	el 11 diciembre 2020
7. consolidación del término de prescripción	el 03 octubre 2020

Con relación a la diligencia de la parte para atender el acto de la notificación, el precedente constitucional ilustra con claridad la forma en que los juzgadores deben analizar el fenómeno de la inoperancia de la interrupción de la prescripción cuando advierte que *"...no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no."*(Sent T281-2015 Corte Constitucional).

Para responder éste interrogante en el caso que nos ocupa, es preciso verificar si existe diligencia, culpa o negligencia, en los actos que desplegó el demandante para intentar la notificación de su contraparte, toda vez que se achaca demora del juzgado en la designación del abogado Curador ad-litem, y suspensión de términos por Covid-19, sin mencionar el cierre de los juzgados por asamblea permanente de los Sindicatos de la Rama Judicial.

1. Se intentó sin éxito la citación del demandado art. 291 C.G.P. el 09 de octubre de 2018, es decir 7 meses después de haberse librado el mandamiento de pago.

2. Se solicitó el emplazamiento del demandado el 23 de octubre de 2018, y se autorizó el mismo por auto del 13 de diciembre de 2018, si embargo, por asamblea permanente de los Sindicatos de la Rama Judicial, los juzgados no

corrieron términos entre el 31 de octubre y el 19 de diciembre de 2018, según certificó la secretaria del Juzgado a fl. 25 del Cdno. 1, es decir, durante 2 meses la actora no pudo acceder a la autorización para publicar emplazamiento.

4. El emplazamiento del demandado se publicó en radio y prensa el domingo 17 de marzo de 2019, es decir 2 meses después de autorizársele, sin embargo, la inclusión de los datos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por parte de secretaria del Juzgado se adelantó el 18 de junio de 2019, 3 meses después de la publicación en radio y prensa.

5. Se designó CURADOR AD LITEM por auto del 13 de agosto de 2019, un (1) mes después de la inclusión en el RNPE

6. Se relevó al Curador designado y se designó nuevamente por auto del 04 de marzo de 2020, es decir, 9 meses después del perfeccionamiento del emplazamiento

7. Se nombro nuevamente Curador el 26 de noviembre de 2020 (17 meses después de perfeccionado el emplazamiento) designando al abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, a quien se le notificó personalmente del contenido del auto de apremio y se le remitió al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los 11 días del mes de diciembre de 2020 (18 meses después de perfeccionado el emplazamiento)

8. Y por último, y no menos importante, la expedición por el Gobierno Nacional, del Decreto 564 de 2020 mediante el cual se dispuso la suspensión de "los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura", último escenario que solamente vino a presentarse con la expedición del Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que ordenó la reanudación del término a partir del 1o de julio de 2020, claro está, atendiendo el mes de gracia siguiente que estableció el Decreto 564 de 2020.

Como conclusión ha de decirse, que hubo un trámite dispendioso para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a través de Curador *ad litem*, por cuanto el juzgado realizó la designación en tres oportunidades en las que los tiempos de respuesta se dilataron en el tiempo, a pesar de la intervención del abogado quien vio frustrado aún más su impulso procesal con el cese de actividades que paralizaron los despachos judiciales con ocasión de la Asamblea permanente que se convocó por los Sindicatos de la Rama Judicial entre los meses de octubre a diciembre de 2019, si no además, la expedición por el Gobierno Nacional, del Decreto 564 de 2020 mediante el cual se dispuso la suspensión de los términos procesales, reanudados a partir del 01 de julio de 2020 atendiendo el mes de gracia siguiente que estableció el Decreto 564 de 2020, es decir a agosto primero de 2020, con lo cual fueron 4 meses 15 días que sumados a los tiempos en que el despacho tardó en concretar la notificación del demandado por Curador *ad-litem*, dan al traste con la excepción planteada.

Por lo anterior, se negará la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por el Curador *ad-litem*, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada al mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al ejecutante el valor del crédito y las costas, y finalmente se condenara en costas al demandado a favor de la ejecutante, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de

\$899.153,88 M/CTE conforme lo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se remitirán las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la prosperidad de la excepción de mérito planteada por el Curador *ad-litem* en representación del demandado.
2. **SEGUIR ADELANTE la ejecución** tal y como se dispuso al auto de mandamiento de pago.
3. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.
4. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
5. **CONDENAR** en costas a la demandada, Se fija como agencias en derecho la suma de **\$899.153,88 m/cte**. Por secretaría liquídese.
6. **ORDENAR** que por secretaría ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, **se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00179** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho para el impulso procesal que corresponda, sin embargo debe advertirse que se allega la certificación de envío de citación (aert. 291 C.G.P.) al señor LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA como representante legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a la Calle 41 No. 21-15 de ésta ciudad, mencionando además el Dcto. 806/2020.

Sin embargo, adviértase por la memorialista:

- 1) Que la llamada a noificar es CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
- 2) Que al no conocer el correo electrónico de la llamada a notificar como acreedor hipotecario, deberá intentar la notificación por el mecanismo tradicional de los art. 291 y 292 del C.G.P.
- 3) Que el art. 8 del Dcto. 806 de 2020 **también** la autoriza para notificar personalmente, a la dirección electrónica, sin acudir previamente a la citación.

En consecuencia, inténtese nuevamete la notificación de la llamada acreedora hipotecaria CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00299** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con las siguientes actuaciones:

1. Por auto del 28 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GOD WILLING SAS y CARLOS ROBERTO HERNANDEZ GONZALEZ – ARCHIVO 4
2. Para efectos de la notificación a los demandados se indicó en la demanda la Cra. 45 No. 150-17/19 , así como los correos electrónicos chernandez70@hotmail.com y davidleonardorojas3@hotmail.com
3. El demandado CARLOS ROBERTO HERNANDEZ GONZALEZ, confirió poder a la abogada Claudia Carmenza Rojas Perez – archivo 14 - que radicó el 1/12/2021 2:18 con solicitud de notificación a los demandados, reconocimiento de personería, y entrega de la demanda, anexos y mandamiento de pago – archivo 13-
4. Abogada radica 9/12/2021 5:05 solicitud tacha de falsedad- archivo 15 y 16 –
5. 9/12/2021 2:33 PM – archivo 23- la parte demandada radica recurso de reposición contra el auto de mandamiento e pago- archivo 26, incidente de nulidad -archivo 25, excepciones previas -archivo 24
6. 9/12/2021 4:26 PM la apoderada de la demandada radicó contestación demanda y excepciones de mérito – archivo 31, 32
7. con fecha 13/12/2021 9:56 AM – archivo 17- la apoderada de los demandados radica memorial "dando alcance al recurso de reposición"- archivo 18-
8. con fecha 13/12/2021 9:57 AM – archivo 19, 20, 21, 22 -radica memorial anexo pruebas a la contestación y recurso de reposición
9. con fecha 16/12/2021 1:54 PM el apoderado de la actora radica constancias de notificación a los demandados y memorial aportándolas – archivo 28, 29, 30, 33 al correo electrónico chernandez70@hotmail.com con acuse POSITIVO de recibido el 2021-11-16 22:38
10. Con fecha 04 de febrero de 2022 se reconoció personería a la abogada del demandado Carlos Roberto Hernandez González.

Partiendo de ésta puntual referencia temporal, si los demandados se notificaron el 16 de noviembre de 2021 al correo electrónico chernandez70@hotmail.com , de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, el término para empezar a contabilizar el traslado comenzó el 22 de noviembre y venció el 03 de diciembre de 2021, de allí que el despacho acertadamente advirtiera, por auto del 04 de febrero de 2022 –archivo 34- el silencio de los demandados durante el término de traslado.

Ahora bien, si los demandados se tiene por notificados el 18 de noviembre de 2021, el recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, debió

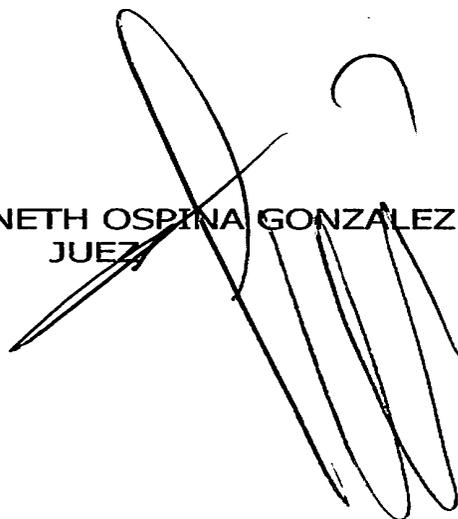
radicarse el 23 de noviembre de 2021, y ello no acaeció, pues se radicó el 9/12/2021 2:33 PM, por lo que el despacho se abstiene de resolverlo por extemporáneo.

En el mismo sentido fueron extemporáneos los escritos de tacha de falsedad, contestación de demanda y excepciones de mérito, así como los escritos dando alcance a los radicados fuera de tiempo, confirmándose el silencio de los demandados durante el término de traslado.

En oportunidad vuelva el presente asunto al despacho para proveer la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

**GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

**Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00299** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el escrito de nulidad – archivo 25 - que presentó la apoderada de CARLOS ROBERTO HERNANDEZ GONZALEZ el 9/12/2021 2:33 PM, anunciándose también como apoderada de GOD WILLING SAS, sin que de autos repose poder conferido por el representante legal de esa sociedad, alegándose la causal 8ª del art. 133 del C.G.P.

Ahora bien, con la certeza en el tiempo de la notificación a los demandados, y la intervención desde el 01 de diciembre de 2021 de la apoderada promotora de la solicitud de nulidad, adviértase, que el reconocimiento de personería a la abogada del demandado acaeció el 04 de febrero de 2022, por lo que el impulso a la solicitud de nulidad obedece a la oportunidad que prevé el legislador al art. 134 del C.G.P., de allí que el despacho haya ordenado correr traslado de la misma.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la causal alegada teniendo como fundamento el soporte de la solicitud al archivo 25, como el escrito que recorrió la misma por el apoderado de la actora una vez la secretaría cumplió con la orden de envío de tal solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Alega la apoderada del demandado CARLOS ROBERTO HERNANDEZ GONZALEZ, **(i)** que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., **(ii) porque** al constituir el título valor base de la acción un documento presuntamente falso como quiera que no es claro, expreso, ni exigible, adulterado y rayado, hace que pierda validez, amén de estar prescrito, **(iii) porque** la sociedad demandada no fue notificada en legal forma, y al estar viciado y/o adulterado el título el auto que libró mandamiento de pago es ilegal, y vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

Dentro del término de traslado la parte actora señaló, **(i)** que la apoderada carece de legitimación para solicitar la nulidad en representación de la sociedad demandada, por lo que debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

CAUSAL DE NULIDAD

La causal de nulidad alegada se contrae a la prevista al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que enseña: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

PRUEBAS

Las pruebas en que se apoya el incidente son meramente documentales, todo lo actuado al expediente y aportado **en oportunidad**.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo actuado al presente incidente es preciso dejar en claro que la regulación de las diferentes causales de nulidad, obedece básicamente a la

necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos, previos los trámites legales pertinentes que ha establecido nuestro Estatuto Procedimental Civil al respecto.

Bajo la anterior perspectiva, dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, la ley procesal civil (art. 133 No. 8 del C.G.P.), elevó a la categoría de nulidad procesal el no practicar en legal forma al demandado o a su representante, o al apoderado del aquél o de éste, la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Así las cosas, cualquier irregularidad en que se incurra para notificar al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o en los trámites del emplazamiento, vicia de nulidad la actuación procesal subsiguiente, en la medida que se demuestre que con esas informalidades se vulneró de manera ostensible y grave el derecho de defensa del cual todo demandado es titular.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la apoderada del señor CARLOS ROBERTO HERNANDEZ GONZALEZ, fundó la causal octava del art. 133 del C.G.P. en una cita jurisprudencial alusiva a la indebida representación o falta de representación o emplazamiento, y al inciso tercero del art. 135 obc., e hizo énfasis en las falencias que desde su punto de vista contiene el título valor base de la acción, y la presunta ilegalidad del auto de mandamiento de pago, todo lo cual da al traste con la notificación del auto de mandamiento de pago.

A pesar de lo anterior debe recordar el despacho lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en Auto del 12-06-2010 dentro del Exp. 110013103019200300154- 03 M.P. Ruth Elena Galvis Vergara, cuando señaló: *"...lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya; máxime atendiendo que la proposición nulitiva exige no sólo anunciar una de las causas de ley, sino exponer los supuestos fácticos en que se edifica, y que lógicamente deben guardar correspondencia con el vicio que como generador de invalidez procesal se reclama; y no cualquier hecho; como tampoco es admisible presentar veladamente bajo el ropaje de una nulidad argumentos sustanciales que, por ser tales, debieron ser planteados a través de otros mecanismos y en otros momentos procesales"*, que para el caso en estudio se ajusta en un todo, si tenemos en cuenta, que una fue la causal que invocó la apoderada del demandado, otras las motivaciones, y otra el fin último, aspectos que solo podían discutirse en el desarrollo de ésta providencia amén de invocarse por la misma la violación de derechos de rango constitucional.

De todas maneras, al verificar la notificación del demandado persona natural, e incluso de la sociedad de la cual no es apoderada la abogada, se vislumbra sin asomo de duda, que la parte actora se ciñó a los parámetros del Dcto. 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Nótese como siguiendo las reglas previstas al art. 8º del Decreto en cita, los demandados se notificaron el 16 de noviembre de 2021 al correo electrónico chernandez70@hotmail.com correo que no solo corresponde al señor CARLOS ROBERTO HERNANDEZ GONZALEZ, si no, que además se reporta en el certificado

de existencia y representación legal de la sociedad GOD WILLING SAS como dirección de correo electrónico de la empresa para notificaciones judiciales, con lo cual mal puede predicarse, que la notificación al demandado certificada con acuse de recibo positivo, cuyos términos se contabilizaron teniendo en cuenta el inciso tercero del art. 8º del Dcto. 806/2020, vulneró sus derechos de defensa y debido proceso, cuando en realidad lo que acaeció fue, que la defensa de la apoderada se remitió extemporáneamente.

En consecuencia, ante la carencia demostrativa prevista por el art. 167 del C.G.P., acorde con la dinámica propia de la carga de la prueba, es a la parte que persigue la consecución de los efectos de una norma a quien le incumbe probar los supuestos de hecho en que se funda, carga que no se satisfizo en este caso por la incidentante, y que conlleva a la nugaroria de la prosperidad de la causal, y la consecuente condena en costas.

No siendo del caso entrar en más consideraciones el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

1. **NEGAR** la prosperidad de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., invocada por el demandado CARLOS ROBERTO HERNANDEZ GONZALEZ.
2. **CONDENAR** en costas al incidentante, por secretaría inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente SMLMV en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2016- 00226** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho ante el silencio de la part acgora al escrito de excepciones de mérito que formuló el Curador ad-litem de los demandados, para lo cual el despacho previos los siguientes antecedentes resolverá.

ANTECEDENTES

1. Pagaré No. 1079 por la suma de \$36.727.815 con vencimiento al 13 de junio de 2013, e interes de mora desde la presentación de la demanda
2. Reparto 03 de mayo de 2016 SECUENCIA 20423
3. Auto mandamiento 23 de mayo de 2016 ITALCO S.A. contra JORGE ENRIQUE CASTILLO MURILLEJO y MARTHA LILIANA OCHOA ACUÑA
4. Dirección de notificación de los demandados Calle 137 No. 19-70 Bogotá
5. Intento de Notificación a los demandados por art. 291 C.G.P., con fecha 8 de septiembre de 2016, sin éxito por cuanto la dirección se apor to incompleta, hace falta número de partamento Edificio Parque La Giralda
6. La parte actora solicitó el emplazamiento el cual se autorizó por auto del 01 de noviembre de 2016, debiéndose requerir a la actora la notificación de los demandados por auto del 17 de agosto de 2017, quien procedió a la publicacion por radio y prensa el 01 de octubre de 2017.
7. Por auto del 10 de noviembre de 2017 se ordenó a la se cretaría la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el cual se inscribió el 21 de noviembre de 2017
8. Por auto del 26 de enero de 2018 se designó Curador *ad-litem* a los demandados, que se remplazo por un nuevo auxiliir mediante auto del 23 de marzo de 2018, a quien se relevó del cargo por auto del 16 de mayo de 2018, remplazado nuevamente por auto del 26 de julio de 2018, relevado por auto del 06 de marzo de 2019, vuelto a relevar mediante providencial del 05 de marzo de 2020, remplazado por auto del 10 de diciembre de 2020- archivo 2.
9. El Curador Ad-Litem Eduardo García Chacon, aceptó el cargo el 20/01/2021 11:04 AM- archivo 3-, y con fecha 9/02/2021 4:50 PM radicó "contestación demanda y excepción"
10. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem a la demandante, sin que conste en los archivos del expediente electrónico, que se hubiera pronunciado.
11. La excepción que planteó el Curador ad-litem se denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA" basada en lo dispuesto por el art. 94 del C.G.P., 784 y 789 del C. de Cio, 2539 del C.C.

Con fundamento en los anteriores antecedentes, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, art. 278 del C.G.P. previa exposición de ls siguientes:

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales en tanto este despacho es comparente para conocer del presente asunto, la demanda se presentó en

debida forma, las partes gozan de capacidad para actuar y comparece al proceso, y se encuentran debidamente representadas.

El cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa, y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De allí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el art. 422 del C.G.P., documento ejecutivo que según los postulados del art. 244 obc., se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en el pagaré que obra al cuaderno uno, el cual a juicio del despacho cumple con los requisitos generales consarados e el art. 621 del C. de Comercio, amén de reunir los particulares contemplados en el art. 709 obc.

Respecto al requisito de claridad de la obligación, de su sola lectura no queda duda sobre la identidad del deudor y del acreedor, y de lo adeudado que es objeto de las prestaciones que se reclaman.

Se trata además de una obligación expresa, porque allí se encuentra contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital.

En cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago al 13 de junio de 2013.

En este orden de ideas, corresponde al despacho determinar si la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador *ad-litem* tiene vocación de prosperidad, o en su lugar, deberá desestimarse y ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Ahora bien, a efecto de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, resulta necesario poner de presente lo previsto en el art. 789 del C. de Cio., el cual a su tenor literal reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*"

En cuanto a la interrupción de la prescripción, ya natural, ya civilmente, prevé el art. 2539 del C.C. : "*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

De igual forma, resulta necesario poner de presente el inciso primero del art. 94 del C.G.P., norma sobre la cual el Curador *ad litem* del ejecutado soportó el medio exceptivo reseñado, veamos:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."(...).

En casos como el presente, donde se ejecuta un pagaré, de acuerdo con las normas citadas el demandante tiene tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor para presentar la demanda ejecutiva, y de esta manera interrumpir el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento de pago

se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al ejecutante.

Por consiguiente, el hecho que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el art. 94 del C.G.P., acarrea como efecto jurídico inexorable, que el día de presentación de la demanda no determine la interrupción de la prescripción, en tanto tal evento quedará restringido a producirse sólo desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago, en consideración a que como lo regula el art. 94 del CGP, "*Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*" (...).

Planteado lo anterior, resulta entonces necesario establecer en el caso concreto la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo del término prescriptivo de 3 años, su consolidación y si el mismo fue interrumpido o no, veamos:

1. se hizo exigible la obligación	el 13 junio 2013
2. se presentó la demanda	el 03 mayo 2016
3. se libró mandamiento de pago	el 23 mayo 2016
4. se notifico por estado el mandamiento al demandante	el 24 mayo 2018
5. vencimiento del término de interrupción	el 30 mayo 2018
6. notificación del demandado por Curador Ad-Litem	el 26 enero 2021
7. consolidación del término de prescripción	el 13 junio 2016

Con relación a la diligencia de la parte para atender el acto de la notificación, el precedente constitucional ilustra con claridad la forma en que los juzgadores deben analizar el fenómeno de la inoperancia de la interrupción de la prescripción cuando advierte que "*...no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.*" (Sent T281-2015 Corte Constitucional).

Para responder éste interrogante en el caso que nos ocupa, es preciso verificar, que sí existió negligencia en los actos que desplegó el demandante para intentar la notificación de su contraparte, toda vez que cuatro meses después de librarse mandamiento de pago intenta sin éxito la notificación de los demandados en la dirección que reportó, y autorizado el emplazamiento de los mismos, por auto del 01 de noviembre de 2016 debió requerírsele, con lo cual solo procedió a la publicación por radio y prensa el 01 de octubre de 2017, es decir casi un año después de haberse autorizado, y 17 meses después de haberse librado el mandamiento de pago, a pesar de la designación de 8 Curadores que hiciera el juzgado.

Como conclusión ha de decirse, que si bien hubo un trámite dispendioso para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a través de Curador *ad litem*, por cuanto el juzgado realizó la designación en ocho oportunidades, lo cierto es que el hecho que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., acarrea como efecto jurídico inexorable que el día de presentación de la demanda no determine la interrupción de la prescripción, en tanto tal evento quedará restringido a producirse sólo desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago, en consideración a lo dispuesto por el art. 94 del C.G.P., "*Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*"

Así las cosas, notificado el Curador *ad litem* de los demandados casi 8 años después de hacerse exigible la obligación, se impone declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el Curador *ad-litem*, terminar el presente proceso, cancelar las medidas cautelares decretadas, y finalmente condenar en costas a la demandante, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$899.153,88 M/CTE conforme lo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito planteada por el Curador *ad-litem* denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" respecto del pagaré No. 1079 suscrito el 01 de junio de 2013 base de la presente acción.
- 2. DECRETAR** la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.
- 3. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir remanentes, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO (art. 11 Dcto. 806/2020) para tal efecto a quien corresponda.
- 4. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.469.112.60 M/CTE conforme lo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 6. ARCHIVAR** en oportunidad el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2021- 00838 -00

Se encuentra la presente actuación al despacho (23 de marzo de 2022) con la manifestación al archivo 09 del expediente digital recibido con fecha 18/03/2022 8:37 AM que remitió la demandada MARIA DEL PILAR GONZALEZ ORJUELA, donde manifiesta notificarse de la demanda en su contra.

Igualmente, reposa al expediente electrónico al archivo 10 con fecha de recibido del 18/03/2022 12:17 PM, escrito radicado por la apoderada de la parte actora en el que aporta notificación positiva de la demandada conforme los parámetros del art. 8 del Dcto. 806/2020 la cual remitió al correo electrónico mgonzalezo@acueducto.com.co el 03/02/2022 11:25:02 con acuse de recibido del 03/02/2022 11:25:31.

En consecuencia si la notificación personal se entiende realizada, transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje del 2 de marzo de 2022, era necesario dejar pasar los días 3 (jueves) y 4 (viernes) de marzo, para asumir que la señora MARIA DEL PILAR GONZALEZ ORJUELA, había quedado notificada solo hasta el día 7 de marzo de 2022, con lo cual el término con el que contaba la demandada para plantear su defensa venció el 22 de marzo de 2022.

Así las cosas, vencido para la demandada el término de ley en silencio, el Despacho en cumplimiento de lo previsto por el inciso 2do del art. 440 del C.G.P. DISPONE:

1. **SEGUIR ADELANTE la ejecución** tal y como se dispuso al auto de mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.
3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la demandada, Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.289.127,16 m/cte**. Por secretaría liquídesse.
5. **ORDENAR** que por secretaría ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, **se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00527** -00

Para resolver, se DISPONE:

1. Se tiene como cesionario del crédito ejecutado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL

Notifíquese la cesión del crédito a la demanda en legal forma.

2. Se reconoce a la abogada MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, como apoderada de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, conforme el poder conferido visto al escrito de cesión.

Por secretaría ejecutoriada esta providencia, **remítase las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Acuerdo 9984 de 2013).**

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2018- 00851** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho para el impulso de la etapa procesal pertinente, a lo cual se procede previas la revisión de los 38 archivos que componen el expediente electrónico:

1. Luego de varias decisiones que fueron objeto del recurso de apelación, se ordenó por el Superior impulsar la demanda verbal, y fue así como por auto 14 de enero de 2020 se admite la demanda Verbal de Nulidad de contrato que presentó la JUNTA ASESORA DE LA MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA contra NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS, y LOGINCOL SAS- como consta del último folio archivo 1 del expediente electrónico.
2. Por auto del 18 de febrero de 2021 –archivo10- se requirió a la demandante notificar a las sociedades demandadas
3. Con escrito radicado del 25 de febrero de 2021 – archivo 20, 21, 22- la representante legal de las sociedades demandadas manifestó notificarse del auto de fecha 14 de enero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda.

Se **reconoce** al abogado LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA luisorlando_rodriguez@hotmail.com , como apoderado de las sociedades demandadas OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS y LOGINCOL SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto al archivo 35.

El apoderado de las sociedades demandadas solicitó con fecha 11 de marzo de 2022 el impulso del proceso- archivo 36, 37- manifestando notificarse del auto admisorio de demanda, sin embargo como la representante legal de las sociedades OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS y LOGINCOL SAS, con escrito radicado del 25/02/2021 8:39 AM manifestó notificarse del auto de fecha 14 de enero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, se configuró la **notificación por conducta concluyente** prevista por el art. 301 del C.G.P., por lo que **el término de traslado para contestar la demanda venció el 26 de marzo de 2021, en silencio.**

Ahora, respecto de la demandada NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, quien también reclama el impulso del proceso, al archivo 14 el abogado de la actora acreditó el envío el 4/09/2020 6:25 PM al correo electrónico nancy.esbo@gmail.com de la notificación a la demandada, en la que anunciaba remitir copia de la demanda, anexos y providencia notificada, toda vez que la demandada con correo del 19/de agosto/2020 4:42 PM manifestaba darse por notificada en el proceso de la referencia 2018-851, y solicitaba al juzgado se le suministrara el traslado.

Así las cosas, respecto de la demandada NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, además de la **notificación por conducta concluyente** prevista por el art. 301 del C.G.P., el demandante surtió la notificación prevista por el art. 8 del Dcto. 806/2020 el 4/septiembre/2020 situación que ratificó la señora Escamilla en escrito visto al archivo 30- que radicó el 2/08/2021 9:45 A.M., por lo que para contabilizar el término de traslado para contestar la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje del 4 de septiembre de 2020, era necesario dejar

pasar los días 7 (lunes) y 8 (martes) del mes de septiembre, para asumir que la señora NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, quedado notificada solo hasta el día 9 de septiembre de 2020, con lo cual **el término con el que contaba la demandada para plantear su defensa venció el 07 de octubre de 2020, en silencio.**

Por lo anterior, a fin de continuar con el trámite del proceso, **SE CONVOCA A LAS PARTES PARA EL DÍA 27 DEL MES DE ABRIL del año 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA,** a fin de llevar a cabo las **AUDIENCIAS, INICIAL Y LA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO,** que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Los interesados tendrán en cuenta, que en las señaladas audiencias se adelantarán las fases de:

1. Conciliación
2. interrogatorios de las partes
3. control de legalidad
4. fijación del litigio
5. práctica de pruebas
6. alegaciones finales
7. y se dictará la sentencia

Se les advierte a los apoderados y partes, que en caso de no asistir a las audiencias, podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de garantizar el apoyo necesario.

Así mismo, si los interesados lo piden, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados por el accionante en medio físico y ue se encuentran digitalizados. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

DECRETAR EL INTERROGATORIO de los demandados NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, y la representante legal de las sociedades OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS y LOGINCOL SAS, señora Lisseth Viviana Castro Moscoso y/o quien haga sus veces, los que se recaudarán enseguida del que realizará la suscrita.

DECRETAR LA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS que han de absolver los señores DIOSA HERRERA GONZALEZ, GERMAN IGNACIO POMBO, HERNAN LEZACA CACERES, y JORGE ELIECER BAQUERO SERRANO, quienes declararán sobre los aspectos enunciados al pedimento de prueba.

Se advierte al apoderado de la actora, su deber de procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia señalada (art. 78 No. 11 C.G.P.), so pena de lo dispuesto al art. 218 del C.G.P.

OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al recibo del comunicado, remita el link de acceso al expediente 2014-00154 adelantado por MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA contra INDUSTRIAS ECOLÓGICAS SAS, o el expediente escaneado. OFÍCIESE (art. 11 Dcto. 806/2020).

LAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS

Guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2021- 00644 -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud que presenta el interesado en la PRUEBA EXTRAPROCESAL de INTERROGATORIO DE PARTE que ha de absolver la señora PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO, ue fuera decretada por auto del 23 de septiembre de 2021- archivo 11.

La práctica de las prueba extraprocetal decretada (INTERROGATORIO DE PARTE) se llevará a cabo a la hora de las **9:00 A.M.** del día **04** del mes de **MAYO** de **2022**, en la Sala Virtual o telefónica, que se comunicará por el encargado de audiencias del juzgado, antes de la realización de la misma, y quien les informará sobre la herramienta tecnológica que se utilizará (art. 7 Dcto. 806/2020).

NOTIFÍQUESE a la citada personalmente, de acuerdo con lo previsto por los art. 291, 292, 183 del C.G.P., y 8º del Dcto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2020- 00684 -00

Para resolver, teniendo como fundamento la providencia calendada del 09 de septiembre de 2021 vista al archivo 28, mediante la cual se decretó el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA BALBINA MORENO VDA DE RODRIGUEZ, no encuentra el despacho de los 31 archivos que componen el expediente electrónico, que la secretaría haya procedido a la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a los herederos indeterminados ordenados emplazar.

En consecuencia, **se requiere a la secretaría** para que cumpla con la orden que se plasmó por auto del 09 de septiembre de 2021, y contabilice el término previsto por el art. 108 del C.G.P. a efectos de designar CURADOR AD-LITEM.

Finalmente, se tiene por notificados a los demandados herederos determinados de ANA BALBINA MORENO VDA DE RODRIGUEZ, señor HUGO RODRIGUEZ MORENO al correo electrónico hugohr@hotmail.com gladysrodriguezrojas@yahoo.es angela.rodriguez@outlook.com con acuse de recibo el 28/07/2021 09:58 notificación que se entiende realizada, transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que era necesario dejar pasar los días 29 (jueves) y 30 (viernes) del mes de julio de 2021, para asumir que el señor HUGO RODRIGUEZ MORENO, quedó notificado solo hasta el día 2 de agosto de 2021, con lo cual el término con el que contaba el demandado para plantear su defensa venció el 17 de agosto de 2021, EN SILENCIO.

Respecto de la demandada ELIZABETH RODRIGUEZ MORENO a quien se notificó al correo electrónico elizabeth-rodriguez2257@hotmail.com gladysrodriguezrojas@yahoo.es con acuse de recibo el 28/07/2021 10:01 notificación que se entiende realizada, transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que era necesario dejar pasar los días 29 (jueves) y 30 (viernes) del mes de julio de 2021, para asumir que la señora ELIZABETH RODRIGUEZ MORENO, quedó notificada solo hasta el día 2 de agosto de 2021, con lo cual el término con el que contaba la demandada para plantear su defensa venció el 17 de agosto de 2021, EN SILENCIO.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00262** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la notificación del auto de mandamiento de fecha 09 sep 2021 ICETEX vs. JUAN ESTEBAN QUIJANO COSSIO y JORGE QUIJANO MANCHERI– archivo 8- que se remitió al correo electrónico juanesk1@hotmail.com del demandado JUAN ESTEBAN QUIJANO COSSIO – archivo 9.

A pesar de lo anterior, como al acápite de notificaciones de la demanda se advirtió por la apoderada de la actora "...**declaro que se desconoce el correo electrónico de este demandado.**", deberá cumplirse con el inciso 2º del art. 8 del Dcto. 806/2020 y manifestar bajo juramento, la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

En oportunidad vuelva el expediente al despacho para proveer sobre la efectividad de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2021- 00833 -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con las solicitudes de impulso procesal, porque se aportan fotografías de la valla que se adhirió en la parte baja de la puerta de acceso a la oficina 304 de la Cra. 10 No. 14-56 de ésta ciudad – archivo 14- , y la elaboración de los oficios que se ordenaron en auto admisorio de demanda, la inclusión de indeterminados en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, y la designación de Curador Ad-litem de éstas – archivo 15-, sin embargo se tiene que:

Revisadas las fotografías del inmueble aportadas por el apoderado del demandante obrantes al archivo 14 del expediente digital, se advierte que no cumple los requerimientos de publicidad que coporta la misma, por cuanto el “aviso” no aparece instalado en “lugar visible del predio objeto del proceso” (inc. 1 num. 7 art. 375 CGP), pues tratándose de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, el aviso debe ubicarse en lugar visible del edificio o conjunto, que puede ser la cartelera de la copropiedad, a la cual tengan acceso todos los residentes y visitantes, claro está, con la misma información que la valla, tal y como lo establece el art. 375 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en término no superior a DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con los términos señalados en el art. 375 ibidem, y aporte al expediente las fotografías del inmueble.

Se advierte, que **el aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.**

En consecuencia. PREVIO a la inclusión de los datos del proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** (inciso final num.7 art.375 C.G.P.), **se requiere a la secretaría** para el cumplimiento de las ordenes que se impartieron por auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2022 – archivo 13- numerales 5, 6 y 7 (art. 11 Dcto.806/2020).

Una vez el parte demandante acredite la inscripción de la demanda, y se aporten las fotografías del aviso conforme se ordenó, el despacho proveerá sobre la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2018- 01096** -00

Previo al impulso de la etapa procesal que corresponde, por secretaría en cumplimiento de la providencia calendada del 11 de febrero de 2022 –archivo 42- insertese el cuaderno uno del trámite que nos ocupa, toda vez que al archivo 01 obra copia de la **sucesión** de la causalnte JUDITH NOVOA ROJAS con radicado **2008-1096, y no del proceso** de SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN que adelanta ARMANDO QUINTERO CELY con radicado **2018-1096**.

CÚMPLASE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2019- 00314** -00

Por secretaría requiérase a la empresa contratista el envío del expediente digitalizado, toda vez, que al revisar el “expediente electrónico”, solo existen 5 archivos.

La evidencia comienza con la solicitud que se radicó al correo institucional del juzgado a los 20 días del mes de octubre de 2021 3:23 P.M. con escrito dirigido al proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra MICHEL REYES MARTINEZ donde se solicita tener en cuenta cesión del crédito – archivo 2,3, y 4-

Y el archivo 5 contiene DEVOLUCION del DESPACHO COMISORIO No. 083 por parte de la Alcaldía Local de Bosa, dirigido al proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de LUIS FERNANDA ARAGON contra FREY MARTIN PINEDA CHARRY, por cuanto la entrega del inmueble fue voluntaria.

Por lo anterior, por secretaria agréguese los archivos a los expedientes que correspondan, y para efectos de resolver sobre los mismo.

CÚMPLASE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00573** -00

Se tiene por agregada a los autos y para los efectos a que hay lugar, la información que remite BANCOLOMBIA S.A. – archivo 31 del 17/03/20229:15 AM- sobre la cancelación de la prenda abierta sin tenencia que pesaba sobre el vehículo de placas **IHO851**.

Por auto del 10 de diciembre de 2021 – archivo 26- se ordenó oficiar al parqueadero Caliparking Multiser de Cali – Valle, para la entrega del vehículo de placas IHO851 al señor ENYER JAVIER LLANTEN, librándose para tal efecto el oficio No. 1444 del 15 de diciembre de 2021- archivo 28, **por ecreatría verifíquese su remisión conforme lo prevé el art. 11 del Dcto. 806/2020.**

Por lo anterior el Despacho DISPONE:

1. **DECRETAR la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por PAGO.
2. CANCELAR la orden de inmovilización que recayó sobre el vehículo objeto de la garantía mobiliaria identificado con placas IHO851, **oficiése** a la Policía Nacional a los correos mevil.sjingucuri@policia.gov.co mevil.sjin@policia.gov.co y mevil.sjin-i2a@policia.gov.co , para lo de su cargo (art.11 Dto.806 de 2020), y al correo jllante6@gmail.com del garante
4. Como **la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital**, se ordena al demandante efectuar las anotaciones correspondientes en los títulos base de la acción, y comunicar al demandado **Enyer Javier Llanten Mambuscay**.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2020- 00222 -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con los siguientes antecedentes:

1. Por Auto del 16 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por Leidy Katrina Sotelo Triviño y Fabian Gustavo Cañon Solano, en contra de la EPS Famisanar, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO -Colsubsidio, y Clínica Colsubsidio- archivo 16
2. al archivo 22 reposa contestación de demanda y excepciones de mérito que presentó la EPS FAMISANAR SAS, quien presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la **IPS** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – archivo 23,
3. Por auto del 4 de marzo de 2021- archivo 25, se admitió el llamamiento en garantía, a quien se ordenó notificar, y correr traslado por el término de 20 días.
4. al archivo 28, 37 con fecha de recibido 5/04/2021 3:18 PM , la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO contesta el llamamiento en garantía, y a su vez solicita al archivo 38 LLAMAR EN GARANTIA a Seguros Generales Suramericana S.A. y Generali Colombia Seguros Generales S.A. hoy HDI Seguros S.A.
5. Por auto del 15 de diciembre de 2021- archivo 40 se ordenó el llamamiento en garantía a que se hizo alusión.

En consecuencia, se **reconoce** a TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. representada para este proceso por la abogada MARGARITA JARAMILLO COSSIO profesional adscrita a dicha sociedad, como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido- archivo 41.

Se tiene por contestada la demanda por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como consta al archivo 41.

En consecuencia, una vez se integre la litis como quiera que los demandados notificados son EPS FAMISANAR SAS, y la pasiva la integran EPS Famisanar, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - Colsubsidio, y Clínica Colsubsidio, el despacho proveerá la etapa procesal subsiguiente.

Igualmente para evitar confusiones, la citada en garantía por la EPS FAMISANAR fue la **IPS** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, y quien contestó fue la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, por lo que deberá aclararse la intervención.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00953** -00

Para resolver la solicitud al archivo 13 radicada el 16/03/2022 8:22 AM, se DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO por solicitud de ambos extremos procesales, y por el término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (art. 162 inc. 3ro C.G.P.), en cumplimiento de lo previsto por el art. 161 del C.G.P.

Vencido el término de la suspensión se reanudará de oficio el proceso, salvo que se solicite con antelación por las partes (art. 163 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00953** -00

Por secretaría trasládese el archivo 12 del preente asunto al expediente con radicado 72-2021-953 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra CONFECCIONES ANTIDOTO SAS.

CÚMPLASE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00874** -00

Por secretaría remítase la información de **aprehensión del vehículo de placas GLU716 vista** al archivo 08 al correo electrónico de la actora notificacionesprometeo@aecsa.co para lo de su cargo. COMUNÍQUESE (art. 11 Dcto. 806/2020)

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00568** -00

Por secretaría remítase la información de **aprehensión del vehículo de placas FVL928 vista** al archivo 14 al correo electrónico de la actora medinacesar@tarjetauno.com.co rahc7943@gmail.com para lo de su cargo. COMUNÍQUESE (art. 11 Dcto. 806/2020)

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00194 -00

Para resolver, se corrige la providencia calendada del 11 de marzo de 2022 (mandamiento de pago) en el sentido de indicar que la razón social de la apoderada judicial de la demandante corresponde a **AECSA S.A.** , y no como allí quedó digitalizado.

Los demás aspectos del auto corregido, se mantienen sin modificación.

La presente providencia deberá notificarse junto con el auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2021- 00570 -00

Para resolver, se tiene por agregado a los autos y en conocimiento de la actora, el archivo 14 al expediente electrónico, el cual da cuenta de la "NOTA DEVOLUTIVA" que remitió la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO respecto del FMI 50C-1313947, como quiera que **"el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y por tanto, no procede el embargo (numeral 1 del art. 593 del CGP"**

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2019- 00145 -00

Por secretaría requiérase a la empresa contratista el envío del expediente digitalización, toda vez, que al revisar el "expediente electrónico", la evidencia comienza con la radicación al correo institucional del juzgado a los 23 días del mes de septiembre de 2020 4:07 PM, de la publicación del edicto en prensa y radio de INDETERMINADOS dentro del proceso de PERTENENCIA que adelanta CRISTOBAL NOGUERA NOGUERA- archivo 2, sin que ésta juzgadora tenga conocimiento de lo acaecido con anterioridad, y mucho menos quién actúa como apoderado de la parte actora.

Lo anterior para efectos de tener en cuenta o no la manifestación a la renuncia al poder que allega el abogado Franco Mauricio Burgos Erika, vista al archivo 10.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2019- 00334** -00

Por Auto 18 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda vs. Inversiones y Productos Wet Co SAS y Antonio Jose Ramirez Martinez, admitiendose reforma de la demanda por auto del 17 de junio de 2019.

Por auto del 13 de enero de 2020 se suspendio el proceso respecto del demandado ANTONIO JOSE RAMIREZ MARTINEZ al ser admitido a trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por lo que el proceso continuó respecto de la sociedad demandada (cuaderno 1).

Con oficio No.920 del 31 de agosto de 2020 se remitió a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en cumplimiento del auto del 07 de mayo de 2020 el link del expediente, ante la admisión a trámite del proceso de reorganización de la sociedad demandada INVERSIONES Y PRODUCTOS WET CO SAS – archivo 17

La abogada Deicy Londoño Rojas, solicita se le reconozca personería por parte de C.A.C. ABOGADOS SAS como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. conforme reposa a los archivos 20, 27, 30 y 32, y con radicado del 10 de mayo de 2021 –archivo 25, presenta poder conferido por BANCO DAVIVIENDA sin embargo, como se observa. **El presente asunto se encuentra SUSPENDIDO.**

En consecuencia previo al impulso ya del reconocimiento o de la etapa procesal que corresponda, **por secretaría OFÍCIESE (art. 11 Dcto. 806/2020)** a la Notaría 2da del Círculo de Bogotá para que informe el estado en que se encuentra el trámite de Insolvencia con radicado 201900035 de ANTONIO JOSE RAMIREZ MARTINEZ, y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que comunique las resultas del trámite de Reorganizacion de la empresa INVERSIONES Y PRODUCTOS WET CO SAS.

Finalmente , **por secretaría organícese el expediente electrónico** cronológicamente, toda vez que por ejemplo, los cuadernos uno y dos del mismo se encuentran ubicados en los archivos 8 y 9.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00633** -00

Para resolver, se DISPONE:

TENER POR NOTIFICADO personalmente al demandado JAIME FUENTES ALBARRACÍN del contenido del auto de mandamiento de pago proferido con fecha 23 de septiembre de 2021 –archivo 6- conforme lo prevé el art. 8º del Dcto. 806 de 2020.

Para todos los efectos, se entiende realizada la notificación transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico jaimefa1@hotmail.com el 23 de noviembre de 2021 17:10:42 con acuse de recibo sin apertura conforme se certificó por la empresa El Libertador – archivo 8-, con lo cual el demandado quedó notificado solo hasta el día 26 de noviembre de 2021, y el término con el que contaba para plantear su defensa venció el 13 de diciembre de 2021, EN SILENCIO.

En consecuencia, una vez se acredite la inscripción del embargo sobre el inmueble base de la presente acción ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, el despacho proveerá la orden de seguir adelante la ejecución.

Como de los 9 archivos que componen el expediente electrónico, no se advierte la elaboración y diligenciamiento del oficio que comunica la medida de embargo, **se requiere a la secretaría** el cumplimiento inmediato de lo ordenado por auto del 23 de septiembre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte 50C-20215467.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00907** -00

Para resolver, se DISPONE:

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, **PRESTESE CAUCIÓN (No. 2º art. 590 C.G.P.)** real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término, o títulos similares constituidos en instituciones financieras (art. 603 C.G.P.), por la suma de **\$30.000.000,00 m/cte** en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de los efectos a que hay lugar.

Finalmente, como quiera que de los 16 archivos que componen actualmente el expediente electrónico, no se encuentra el auto que admitió la demanda, **se requiere a la secretaría para que incluya inmediatamente el mismo.**

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2021- 00099 -00

Para resolver, se DISPONE:

1. Tener por agregada a los autos y en conocimiento de las partes, la respuesta que al archivo 31 con fecha 2/03/2022 8:31 AM, allegó FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER en Liquidación, quien remitió el informe de existencia de éste proceso de pertenencia a la Agencia Nacional de Tierras, para que ea esa entidad quien efectúe las manifestaciones que considere.
2. Tener por agregada a los autos la solicitud que radicó la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al archivo 32 con fecha 2(03/2022 1.09 PM, para **ordenar a secretaría OFICIAR** nuevamente en cumplimiento del numeral 8 del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, **incluyendo al oficio el número de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de usucapión, o el número de Cédula Catastral.**

Téngase en cuenta por secretaría, que la apoderada de la actora allegó el número de Cédula Catastral del inmueble con memorial radicado el 25/02/2022 11:09 AM, visto al achivo 30.

3. Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

El correo de la apoderada del actora es torresmm2020@outlook.es , y del abogado Sergio Alexander Ramírez Yánes apoderado de la demandada determinada es seralex651@hotmail.com

4. Se ordena por ésta Juzgadora, la integración del litisconsorcio necesario con la inclusión por pasiva de TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN conforme lo prevé los numerales 6º y 7º del art. 375 del C.G.P., por lo que se **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO** con la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

En consecuencia no se tiene en cuenta por prematura, la publicación en el periodico EL NUEVO SIGLO con fecha 27 de febrero de 2022 de la citación a indeterminados, toda vez que ésta no se ordenó al auto admisorio de demanda calendado del 09 de septiembre de 2021.

5. Por secretaría como de revisión de los 33 archivos que hasta ahora conforman el expediente electrónico, no se observa la elaboración del oficio ordenado a numerales 5 y 6 del auto admisorio de demanda, **se le**

requiere para su elaboración y trámite conforme lo prevé el art. 11 del Dcto. 806/2020.

6. Finalmente, **se requiere a la parte actora** para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **allegue las fotografías de la valla instalada** en el bien a usucapir, **la cual deberá permanecer fijada hasta la Audiencia de instrucción y Juzgamiento.**

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00125** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación- archivo 6, interpuesto en contra de la providencia calendada del 25 de febrero de 2022 vista al archivo 5, mediante a cual se rechazó la demanda.

Alega la apoderada de la actora (archivo 6), que debe asumir éste Juzgado el presente asunto, como quiera que al título valor base de la acción se acordó que el pago de la obligación sería la ciudad en la que se diligenciara el pagare, por lo que solicita se revoque el atacado y se califique la demanda

Para resolver, los factores que determinan la competencia determinan el Juez al que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de un asunto en particular, de allí las reglas que sobre la materia prevé el art. 28 del C.G.P. que consagra no solo la general del domicilio del demandado, sino además, como en el caso que nos ocupa, el sitio de satisfacción de la obligación, por lo que será el actor el que puede escoger, entre los dos jueces competentes que tramiten y decidan el litigio, voluntad que como la enseñado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, no podrá ser alterada por el juez elegido.

Así las cosas, si la actora seleccionó como fuero para radicar la demanda, el relativo al lugar de cumplimiento de las obligaciones conforme lo dispone el numeral 3ro del art. 28 del C.G.P., y no el del domicilio del demandado, por lo que corresponde entonces a ésta Juzgadora el impulso de la acción, y a ello procederá.

Por lo anterior, se revocará la providencia atacada, no se concederá el recurso subsidiario de apelación por haber prosperado el de reposición, y se calificará la demanda.

No siendo del caso entrar en mas consideraciones, el **Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia refutada, calendada del 25 de febrero de 2022 vista al archivo 5, del expediente electrónico.
2. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada del 25 de febrero de 2022 por haber prosperado el recurso de reposición.
3. Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020 , se dispone:
 1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA

S.A. ., y en contra de **GERMAN ANTONIO RESTREPO BARRETO** , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

1. La suma de \$102.767.477 M/CTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare base de la acción, más los intereses moratorios liquidados DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones.

4. RECONOCER a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, y en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00 a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00125** -00

Para resolver, **se DISPONE:**

1. DECRETAR El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título, posea la parte demandada en las entidades financieras que menciona la interesada. De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad correspondientes. Líbrese oficio (art. 11 Dcto. 806/2020) al respectivo gerente. Límitese la medida **\$154.151.215 M/CTE.**

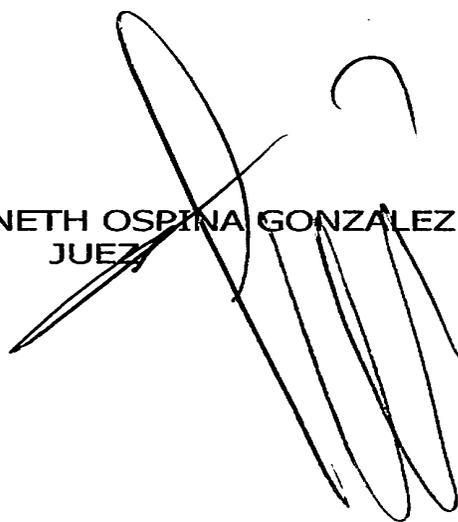
Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 10 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

2. DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, como empleado de CAVOSA COLOMBIA SAS. OFICIESE (art. 11 Dcto. 806/2020) al pagador y hágansele las advertencias de ley. Límitese la medida **\$154.151.215 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 9 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00127** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación- archivo 6, interpuesto en contra de la providencia calendada del 25 de febrero de 2022 vista al archivo 5, mediante a cual se rechazó la demanda.

Alega el apoderado de la actora (archivo 6), el conocimiento de la demanda por éste éste Juzgado, como quiera que se pacto al título como lugar de cumplimiento de la acción la ciudad de Bogotá, por lo que solicita se revoque el atacado y se califique la demanda

Para resolver, los factores que determinan la competencia determinan el Juez al que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de un asunto en particular, de allí las reglas que sobre la materia prevé el art. 28 del C.G.P. que consagra no solo la general del domicilio del demandado, sino además, como en el caso que nos ocupa, el sitio de satisfacción de la obligación, por lo que será el actor el que puede escoger, entre los dos jueces competentes que tramiten y decidan el litigio, voluntad que como la enseñado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, no podrá ser alterada por el juez elegido.

Así las cosas, si lo relativo al lugar de cumplimiento de las obligaciones conforme lo dispone el numeral 3ro del art. 28 del C.G.P., se pacto por el demandado, no por su domicilio, sino, por el lugar de cumplimiento, corresponde entonces a ésta Juzgadora el impulso de la acción, y a ello procederá.

Por lo anterior, se revocará la providencia atacada, no se concederá el recurso subsidiario de apelación por haber prosperado el de reposición, y se calificará la demanda.

No siendo del caso entrar en mas consideraciones, el **Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia refutada, calendada del 25 de febrero de 2022 vista al archivo 5, del expediente electrónico.
2. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada del 25 de febrero de 2022 por haber prosperado el recurso de reposición.
3. Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020 , se dispone:
 1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. , y **en contra de**

LUIS OVIDIO BETANCUR BEDOYA , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

1. La suma de \$40.503.000 M/CTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare base de la acción, más los intereses moratorios liquidados DESDE EL 02 DE ENERO DE 2022, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones.

4. RECONOCER al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado judicial de la parte actora, y en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00127** -00

Para resolver, **se DISPONE:**

1. DECRETAR El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título, posea la parte demandada en las entidades financieras que menciona la interesada. De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad correspondientes. Líbrese oficio (art. 11 Dcto. 806/2020) al respectivo gerente. Límitese la medida **\$60.754.500 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 10 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00141** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación- archivo 5, 6, interpuesto en contra de la providencia calendada del 02 de marzo de 2022 vista al archivo 4, mediante a cual se rechazó la demanda.

Alega la apoderada de la actora (archivo 5), que rechaza el despacho la demanda por el factor de competencia, luego de haber calificado la demanda, , por lo que solicita se revoque el atacado o se escale al superior.

Para resolver, en primer lugar es preciso advertir, que contrario a la manifestación de la memorialista, éste despacho no procedió con antelación al rechazo a la calificación e impulso de la demanda, por lo que en interpretación del querer de la recurrente procederá a resolver.

Los factores que determinan la competencia determinan el Juez al que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de un asunto en particular, de allí las reglas que sobre la materia prevé el art. 28 del C.G.P. que consagra no solo la general del domicilio del demandado, sino además, como en el caso que nos ocupa, el sitio de satisfacción de la obligación, por lo que será el actor el que puede escoger, entre los dos jueces competentes que tramiten y decidan el litigio, voluntad que como la enseñado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, no podrá ser alterada por el juez elegido.

Así las cosas, si lo relativo al lugar de cumplimiento de las obligaciones conforme lo dispone el numeral 3ro del art. 28 del C.G.P., se pactó por el demandado, no por su domicilio, sino, por el lugar de cumplimiento, corresponde entonces a ésta Juzgadora el impulso de la acción, y a ello procederá.

Por lo anterior, se revocará la providencia atacada, no se concederá el recurso subsidiario de apelación por haber prosperado el de reposición, y se calificará la demanda.

No siendo del caso entrar en mas consideraciones, el **Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia refutada, calendada del 02 de marzo de 2022 vista al archivo 4, del expediente electrónico.
2. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada del 02 de marzo de 2022 por haber prosperado el recurso de reposición.

3. Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020 , se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A. .**, y **en contra de LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS** , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

1. La suma de \$106.938.640 M/CTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare base de la acción, más los intereses moratorios liquidados DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones.

4. RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora, y en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00141** -00

Para resolver, **se DISPONE:**

1. DECRETAR El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título, posea la parte demandada en las entidades financieras que menciona la interesada. De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad correspondientes. Líbrese oficio (art. 11 Dcto. 806/2020) al respectivo gerente. Límitese la medida **\$160.407.960 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 10 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

2. DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, como empleado de BRIN INVERSIONES SAS. OFICIESE (art. 11 Dcto. 806/2020) al pagador y hágansele las advertencias de ley. Límitese la medida **\$160.407.960 M/CTE.**

Adviértase que se deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme lo prevé el art. 593 No. 9 del C.G.P. so pena de responder por dichos valores.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2021- 00092 -00

Para resolver, el mandamiento de pago calendarado del 04 de enero 2021 se notificó por correo electrónico del demandado JUAN CARLOS ESTRADA CASTAÑO (art.8 Dto.806 de 2020) el 15/07/2021 10:52:07 PM con acuse de recibo, quien dejó vencer el término de ley en silencio, por lo que el Despacho en cumplimiento de lo previsto por el inciso 2do del art. 440 del C.G.P. DISPONE:

- 1. SEGUIR ADELANTE la ejecución** tal y como se dispuso al auto de mandamiento de pago.
- 2. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.
- 3. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la demandada, Se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.673.522,72 m/cte**. Por secretaría liquídense.
- 5. ORDENAR** que por secretaría ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, **se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2019- 00327** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la constancia que remitió la secretaría con fecha 14/02/2022 9:12 AM al correo electrónico de la abogada CURADORA MARIA ALEJANDRA CASTILLO LOPEZ castilloysolisabogados@gmail.com del link del expediente que nos ocupa, debiéndose entender que la CURADORA AD-LITEM en representación de FRANKLYN ARLEY DUEÑAS RAMIREZ, quedó notificada del contenido del auto de mandamiento de pago, transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje por secretaría, es decir al día 17 de febrero de 2022, con lo cual el término con el que contaba en representación del demandado para plantear su defensa venció el 03 de marzo de 2021, EN SILENCIO.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo previsto por el inciso 2do del art. 440 del C.G.P. DISPONE:

1. **SEGUIR ADELANTE la ejecución** tal y como se dispuso al auto de mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.
3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la demandada, Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.749.175,96 m/cte**. Por secretaría liquídese.
5. **ORDENAR** que por secretaría ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, **se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2019- 01193 -00

Para resolver, por auto calendado del 28 de enero de 021 visto al archivo 14 se ordenó la inclusión de los emplazados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADA, lo cual se adelantó como consta al archivo 15 el 23/03/2021 12:00 AM, designándose como **Curador ad litem de los emplazados** ARMANDO REYES PATRIA, LILIAM REYES DE ACOSTA, OCTAVIO REYES PATRIA, ANTONIO REYES PATRIA PARDO, ELVIRA REYES DE ECHEVERRY, CAMILO REYES PATRIA PARDO, SANTIAGO RUEDAS REYES, Y PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada ANDREA ROMERO LOPEZ arlopez1210@gmail.com – archivo 18.

La Curadora Ad-Item **contesta la demanda** el 11/03/2022 4:15 PM según consta al archivo 23, sin oponerse a las pretensiones y allanándose a las excepciones que resulten probadas, escrito del cual se ordena remitir al abogado de la parte actora al correo electrónico essanchez360@hotmail.co

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

Finalmente, **se requiere a la parte actora** para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **allegue las fotografías de la valla instalada** en el bien a usucapir, **la cual deberá permanecer fijada hasta la Audiencia de instrucción y Juzgamiento**, y acredite la inscripción de la demanda al FMI del bien base de la preente acción.

Lo anterior para efectos de ordenar la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA conforme lo prevé el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00148** -00

Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto se allegue lo requerido en auto de 24 de marzo del 2022, para efectos de resolver sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00192 -00

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020 , se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **AMANDA CAMACHO PARDO.**, y **en contra de LUIS FRANCISCO ROMERO POVEDA** , para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:
 1. La suma de \$15.120.000 M/CTE, por concepto de capital contenido en el documento de transacción y pagare base de la acción, más los intereses moratorios liquidados desde EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 2. La suma de \$2.268.000 por intereses de plazo causados entre el 25 de junio y el 24 de noviembre de 2015.
2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones.
4. RECONOCER al abogado **MARLON CHAVES RINCON** , como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00192 -00

Para resolver, se DISPONE:

1. DECRETAR El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada identificado con FMI 176-117822. OFÍCIESE (art. 11 Dcto. 806/2020) al Señor Registrador de Instrumentos que corresponda (Art. 593 No. 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00121** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el escrito que subsana la demanda, el anexo echado de menos FMI en cumplimiento del numeral 5 del art. 375 del C.G.P., el cual se solicitó por la demandante a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur el 14 de marzo de 2022 2:16 PM .

En consecuencia como la Oficina de Registro cuenta con 15 días para responder a la petición del certificado requerido, permanezca el expediente en secretaría hasta tanto se remita la información que se solicitó, e ingrese el expediente al despacho en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00198** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el escrito que remite la Conciliadora del Centro de Conciliación Armonia Concertada, en el que se aclara, que una vez se requirió a la deudora por auto del 24 de noviembre de 2020, para que en el término de 05 días presentara la información contemplada al art. 539 del C.G.P. so pena de rechazar la solicitud, fue así como el primero (01) de diciembre de 2020, la deudora AYOLA INES MURILLO, radicó la actualización de la solicitud, y "...aunque la solicitud se convalidó con la actualización presentada por la deudora," el apoderado del acreedor MIGUEL SELIN BADRAN persistió en su oposición a que se **admitiera el trámite**.

Por lo anterior solicitó la Conciliadora, acoger los planteamientos a "modo de objeciones", y desatar la controversia para continuar el trámite.

Con fundamento en tal manifestación, de revisión minuciosa del Estatuto Procesal Civil vigente, no se encuentra artículo que imponga al Juez de la causa verificar la legalidad del trámite llevado a cabo por los conciliadores, sí en cambio proceder a decretar la suspensión del proceso una vez se tenga comunicación de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y la intervención para resolver las objeciones que surjan con ocasión del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, y como lo refirió el despacho al auto que inadmitió el trámite, no es claro para el despacho si el Centro de Conciliación verificó el cumplimiento de los requisitos?, la deudora sufragó las expensas?, se aceptó la solicitud de negociación?, y dentro de los 20 días siguientes a la aceptación se fijó la fecha para la audiencia de negociación?, y fue en ésta última de las etapas referidas donde el acreedor Selin Badran, insistió en oponerse?.

Es importante mencionar, que las objeciones en este procedimiento, si no son conciliadas en la **audiencia**, serán remitidas al Juez para que resuelva de plano sobre ellas, y para el caso no se advierte que se haya adelantado la audiencia de negociación de deudas.

Adviértase que el Conciliador, tiene la facultad transitoria de administrar justicia, de acuerdo con lo establecido por la Carta Política al art. 116, y es precisamente el art. 537 del C.G.P. el que establece las facultades y atribuciones del conciliador más amplias, así como las adicionales al art. 542, 548, 550, 552, entre otros, es por eso, que el conciliador tiene que partir con todas las herramientas para poder iniciar un proceso de insolvencia, de allí la posibilidad que ostenta de solicitar documentos e información, y proceder a "valorar pruebas o documentos" al estudiar la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado si ello se plantea, de allí que deba ser muy riguroso, porque en éste punto el conciliador tiene facultades decisorias, esto es rechazar la solicitud (art. 542 C.G.P.), contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

En consecuencia, por secretaría **DEVUELVANSE las presentes diligencias** al Centro de Conciliación Armonia Concertada, para lo de su cargo.

Déjense las constancias respectivas en el Sistema de Gestion Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2021- 00281 -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la información que remitió el 22/03/2022 10:38 AM el Grupo de Registro Civil Dirección Nacional de Registro Civil (archivo 17), en cumplimiento del auto del 22 de abril de 2021 , mediante el cual se ordenó vincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo 5), para que en el lapso de 10 días se pronunciara sobre los hechos de la demanda, y manifestara lo que estimara pertinente, sin embargo, ésta juzgadora debe señalar:

Es claro, que las funciones legales y constitucionales de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a grandes rasgos se circunscriben a llevar el registro civil de los colombianos, realizar el proceso de cedulación y dirigir y organizar el proceso electoral, lo que impide que en este caso en concreto tenga la capacidad de ser parte o se vea afectada por la decisión que dentro del proceso deba tomarse.

En esta medida la inscripción en el estado civil de conformidad con el art. 89 del Dcto. 1260 de 1970 goza de presunción de autenticidad, por lo que su modificación requiere, según el caso, de escritura pública o decisión judicial.

Así las cosas esa entidad **no puede tener el carácter de vinculado** por cuanto que la decisión que se profiera en el presente asunto, de jurisdicción voluntaria, solo afecta el estado civil del titular del derecho en este caso a la señora MARIA TERESA CARDENAS, siendo ajena a la naturaleza jurídica de la entidad vinculada.

No obstante, si es pertinente advertir que es necesario conocer, cual fue o fueron los documentos antecedentes que se presentaron en el proceso de inscripción, y además con el objeto de tener un espectro mas amplio de valoración probatoria tendiente a esclarecer los hechos alegados en la demanda, se considera necesario en uso del decreto oficioso de pruebas previsto por los art. 169 y 170 del C.G.P. oficiar a la Notaría del Circuito de Gachetá- Cundinamarca, para que remita copia de los documentos antecedentes a la inscripción en el registro civil, y al INML para que realice una prueba médico legal al demandante, con el objeto de precisar la posible época de su nacimiento, razón por la cual se DISPONE:

1. **OFICIAR (art. 11 Dcto. 806/2020)** a la NOTARÍA del Circuito de Gachetá- Cundinamarca, para que se sirva remitir dentro de los cinco(5) días siguientes al recibo del oficio que lo comuniqué, al correo electrónico institucional de ésta juzgado, copia de los documentos antecedentes que culminaron con la inscripción en el estado civil de la señora TERESA CARDENAS Tomo 26 folio 451

Por secretaría remítase copia del registro civil aportado.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2018- 00559** -00

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS en la suma de \$3.080.000 m/cte.

Finalmente, **por secretaría cumplido los requisitos del Acuerdo No. 9984 de 2013, se ORDENA REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2022- 00189 -00

Para resolver la solicitud de la apoderada del acreedor garantizado, el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. CANCELAR la orden de inmovilización que recayó sobre el vehículo objeto de la garantía mobiliaria identificado con placas HSP909, **oficiese** a la Policía Nacional – Sijín Automotores mebog.sijin-radic@policia.gov.co , para lo de su cargo (art.11 Dto.806 de 2020), y remítasele igualmente el oficio a la parte actora a los correos notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa.co
3. Como hubo pago parcial de la obligación y, **dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital**, se ordena al demandante efectuar las anotaciones correspondientes en los títulos base de la acción, y comunicar al demandado **Carlos José Gonzalez Sanabria**.
4. Sin costas
5. ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto **NOTIFÍQUESE,**

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2021- 00146 -00

Para resolver, se tiene por agregada a los autos la renuncia al poder que presentó la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, y se **reconoce** al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS apoderado de la demandante MOVIAVAL SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 10).

Previo a resolver, adviértase por el apoderado, que la demanda solicitó la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **OUB50E**, el Contrato de Prenda sin Tenencia, el Registro de Garantías Mobiliarias y la copia de la Licencia de Tránsito, corresponden al vehículo de placas **MVE04E**, el auto admisorio refirió las placas **OUB50E** , placas que reiteró con auto de fecha 04 de marzo de 2021.

Lo anterior por cuanto se solicita la terminación por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **ING29F de propiedad de ORLANDO JAVIER VEGA ALVAREZ.**

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2019- 01320 -00

Se encuentra la preente actuación al despacho, y como la suscrita Juez no advierte que de los 27 archivos que contiene el expediente electrónico, el despacho se haya pronunciado respecto de la cesión del crédito radicada el 1/12/2021 12:11 PM- archivos 20 a 22, se tiene como CESIONARIO DEL CREDITO ejecutado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a REFINANCIA SAS.

NOTIFIQUESE la cesión del crédito a la demandada, en legal forma.

El abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, actuará como apoderado de la cesionaria que le ha ratificado en los términos y para efectos del poder conferido.

En consecuencia para resolver la solicitud de terminación vista al archivo 27, se DISPONE:

1. **DECRETAR la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir remanentes, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTREGUENSE al demandado y a su costa.
4. ORDENAR entregar **a la demandada los títulos de depósito judicial** que se encuentren a disposición del juzgado y para el presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, y/o acreedor de mejor derecho deberán dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente. Ofíciase.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2017- 01433 -00

En consecuencia para resolver la solicitud de terminación a, se DISPONE:

1. **DECRETAR la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir remanentes, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTREGUENSE al demandado y a su costa.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2019- 00993** -00

En consecuencia para resolver la solicitud de terminación, se DISPONE:

1. **DECRETAR la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION que se ejecutó dentro del presente asunto.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir remanentes, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTREGUENSE al demandado y a su costa.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2018- 00551** -00

En consecuencia para resolver la solicitud de terminación, se DISPONE:

1. **DECRETAR la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir remanentes, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTREGUENSE al demandado y a su costa.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2022- 00059** -00

En consecuencia para resolver la solicitud de terminación, se DISPONE:

- 1. DECRETAR la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir remanentes, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO (art. 11 Dcto. 806/2020) para tal efecto a quien corresponda.
3. Como la terminación lo fue por el pago de las cuotas en mora, **la obligación y el gravámen continúan vigentes, y dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital**, se ordena al demandante dejar las anotaciones pertinentes en los documentos base de la acción.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00810** -00

Para resolver, se **reconoce** al abogado IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA juridicos456@gmail.com como apoderado del acreedor BIBIANO ROA CARVAJAL (acreedor No. 3- archivo 2 – crédito hipotecario), en los términos y para los efecto del poder visto al archivo 09.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2019- 00685 -00

Para resolver, se tiene por agregado a los autos el oficio No. 22-514 con fecha 17 de marzo de 2022 que remitió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, con la transcripción de la parte resolutoria de la decisión que adoptó la segunda instancia con fecha 27 de enero de 2020.

Advierte el despacho, que con fecha 03 de noviembre de 2021 la secretaría liquó las costas de primera y segunda instancia, y mediante providencia calendada del 04 de noviembre de 2021 vista al archivo 18, se aprobó la liquidación de costas, decisión que cobró ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00320** -00

Para resolver, se tiene como CESIONARIO DEL CREDITO ejecutado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

NOTIFIQUESE la cesión del crédito a la demandada, en legal forma.

El abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, actuará como apoderado de la cesionaria que le ha ratificado en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00142** -00

Para resolver, se tiene como CESIONARIO DEL CREDITO ejecutado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL vocera y administradora de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFIQUESE la cesión del crédito a la demandada, en legal forma.

El abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ, actuará como apoderado de la cesionaria que le ha ratificado en los términos y para efectos del poder conferido.

Finalmente, se aprueba la LIQUIDACION DE COSTAS vista al archivo 29 en la suma de \$1.500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00595** -00

Para resolver, se tiene como CESIONARIO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS ejecutados por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL vocera y administradora de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFIQUESE la cesión del crédito a la demandada, en legal forma.

El abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN , actuará como apoderado de la cesionaria que le ha ratificado en los términos y para efectos del poder conferido.

Previo a designar CURADOR AD-LITEM, por secretaría cúmplase con la orden que se impartió mediante providencia del 04 de marzo de 2021, esto es, la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS del demandado JAIRO ENRIQUE QUINTERO VALBUENA (archivo 12),

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2020- 00695** -00

Para resolver, se tiene como CESIONARIO DEL CREDITO ejecutado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL vocera y administradora de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFIQUESE la cesión del crédito a la demandada, en legal forma.

El abogado URIEL ANDRIO MORALES , actuará como apoderado de la cesionaria que le ha ratificado en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00484** -00

Para resolver, se tiene como CESIONARIO DEL CREDITO ejecutado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN a ALPHA CAPITAL S.A.S.

NOTIFIQUESE la cesión del crédito a la demandada, en legal forma.

El abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, actuará como apoderado de la cesionaria que le ha ratificado en los términos y para efectos del poder conferido.

Finalmente, se aprueba la LIQUIDACION DE COSTAS vista al archivo 17 en la suma de \$2.500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**44-2021- 00226** -00

Para resolver la solicitud al archivo 19, el apoderado deberá estarse a la decisión calendada del 11 de marzo de 2022 vista al archivo 18 mediante la cual se reconoció como CESIONARIO DEL CREDITO ejecutado por ALPHA CAPITAL S.A.S. a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Abril cinco de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-2020- 00005 -00

Para resolver, por secretaría comuníquese al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN - FAL, que el presente asunto de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por BANCO FINANADINA S.A. contra DANIEL PEÑA RUIZ, terminó por auto del 04 de febrero de 2021 (archivo 3).

Por secretaría remítase al Centro de Conciliación al correo notificacionesfal@gmail.com copia de la providencia del 04 de febrero de 2021, para su conocimiento, y al abogado de la actora al correo ivan.calderon1018@gmail.com copia de la información que remitió el Centro de Conciliación, vista al archivo 4

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18_ fijado hoy _06 ABRIL_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario